



EB 2025/080

Resolución 115/2025, de 16 de julio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa TELTRONIC, S.A.U. contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato “Suministro de red privada 5G de innovación con últimas releases del 3GPP y posibilidad de testear funcionalidades precomerciales”, promovido por la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 13 de junio de 2025 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por TELTRONIC, S.A.U (en adelante, TELTRONIC) frente a la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato “Suministro de red privada 5G de innovación con últimas releases del 3GPP y posibilidad de testear funcionalidades precomerciales”, promovido por la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea.

SEGUNDO: El día 13 de junio el OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador al que se le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se ha recibido entre los días 17 y 20 de junio de 2025.



TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados el día 20 de junio, no se han recibido alegaciones.

CUARTO: Consta en el expediente que el gasto del contrato contará con financiación procedente de los fondos Next Generation EU. Consecuentemente, el presente procedimiento de reclamación es de tramitación urgente y preferente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, de aplicación a este procedimiento en virtud de su disposición adicional tercera.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la representación de J.R.F.A., que actúa en nombre de la recurrente TELTRONIC.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministros cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2. b) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso: «b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por

resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.» En el supuesto que nos ocupa, la Mesa de contratación con fecha 6 de junio de 2025 acuerda la exclusión de la oferta de la recurrente por no haber presentado la documentación exigida en la cláusula 25 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) para acreditar la solvencia técnica.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico de la entidad adjudicadora

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, tiene la condición de poder adjudicador, en concreto de administración pública, según el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso especial

En resumen, el recurso se basa en los siguientes motivos:

a) Sostiene que la UPV/EHU ha solicitado la acreditación del cumplimiento de los requisitos de solvencia en un momento del procedimiento que no es el procedente y ha incurrido en un error material al interpretar la Descripción Funcional presentada en relación con el requerimiento técnico RT1 del PPT porque ha ignorado apartados del documento aportado donde sí se detallan las funcionalidades precomerciales y no disponibles comercialmente, tal y como exigen los pliegos. A este respecto,

- ni el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) ni el PPT exigen que las funcionalidades precomerciales estén disponibles en el momento de la firma del contrato o de la recepción del suministro, sino que se garantice su actualización durante el periodo de garantía.

- recuerda que la discrecionalidad técnica de la Administración no es absoluta y puede ser revisada en caso de error material, arbitrariedad o falta de motivación, citando resoluciones y doctrina administrativa.

b) Alega la vulneración del principio de igualdad de trato, pues mientras a Telefónica se le permitió aclarar aspectos relativos al cumplimiento del requisito técnico RT1, a TELTRONIC se le excluyó directamente sin posibilidad de aportar aclaraciones sobre los mismos extremos, además de exigírsele garantizar la disponibilidad de funcionalidades en un momento concreto, mientras que a otros licitadores solo se les pidió especificar qué funcionalidades estarían disponibles, sin requerir garantía, todo lo cual supone una quiebra del principio de igualdad de trato entre licitadores.

c) El poder adjudicador únicamente ha considerado válidos los costes de infraestructura y material como experiencia acreditativa, excluyendo gastos de personal, investigación, conocimientos técnicos y patentes, a pesar de que estos forman parte de la ejecución de proyectos subvencionados y son habituales en la justificación de solvencia técnica. En los contratos públicos o privados no se deducen estos costes del importe total para acreditar la solvencia. Aplicar un criterio distinto en proyectos subvencionados supone un agravio comparativo frente a otros licitadores y una restricción injustificada al acceso a la licitación.

d) Finalmente, solicita que:

- Se declare el error material de la UPV/EHU al valorar la Descripción Funcional de TELTRONIC para acreditar su solvencia técnica.
- Se declare la existencia de trato discriminatorio a TELTRONIC, por no haberse permitido a TELTRONIC aclarar extremos relativos a su solvencia técnica que sí se ha permitido aclarar a Telefónica.
- Se declare la existencia de trato discriminatorio a TELTRONIC en relación con la documentación acreditativa de su experiencia mínima exigida (Declaración MoySEST).

- Se ordene la retroacción de actuaciones en la Licitación al momento inmediatamente anterior a la exclusión de TELTRONIC, readmitiendo a TELTRONIC en la Licitación y bajo indicación a la UPV/EHU de que NO es posible excluir a TELTRONIC por las razones que se refieren en el Acto de Exclusión.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso sobre la base de los siguientes argumentos:

a) En lo relativo al momento de acreditación de la solvencia técnica, aunque el régimen general de los pliegos prevé que la solvencia técnica solo debe acreditarse por la empresa mejor clasificada, la cláusula 11.4 del PCAP permite a la Mesa de Contratación requerir dicha acreditación a cualquier licitador en cualquier momento del procedimiento, para garantizar su correcto desarrollo.

b) La “Descripción funcional” presentada por TELTRONIC no detalla técnicamente ni acredita la existencia real de las funcionalidades ofertadas, limitándose a descripciones generales y teóricas. Se señala que la inclusión de funcionalidades en un “roadmap” (plan de desarrollo futuro) no acredita su disponibilidad actual, sino que evidencia que no están desarrolladas ni disponibles en el momento de la licitación. Las funcionalidades mínimas que TELTRONIC afirma tener no pueden considerarse precomerciales ni suficientes para cumplir el requerimiento técnico RT1, ya que muchas ya están disponibles comercialmente y otras solo están previstas para el futuro. La UPV/EHU sostiene que los pliegos exigen que las funcionalidades precomerciales de la red 5G estén disponibles desde la entrega inicial, no como una promesa de desarrollo futuro. La interpretación de TELTRONIC, que pretende posponer la exigencia a fases posteriores, es contraria al tenor literal y sistemático de los pliegos y a los principios de transparencia y seguridad jurídica. El error material en la remisión a una cláusula incorrecta no altera la obligación principal, y un licitador diligente debió solicitar aclaraciones en plazo si detectaba ambigüedades.

c) TELTRONIC reconoce que su oferta no garantiza la disponibilidad de las funcionalidades precomerciales exigidas en el momento requerido, lo que justifica su exclusión conforme al artículo 139.1 de la LCSP y la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

d) No existe vulneración del principio de igualdad de trato, ya que la solicitud de aclaraciones a Telefónica se debió a una falta de precisión en la descripción de funcionalidades, mientras que en el caso de TELTRONIC el incumplimiento era claro y objetivo, no requiriendo aclaración adicional.

e) La solvencia técnica debía acreditarse mediante la ejecución de un suministro de red privada 5G de al menos 840.000 euros en los últimos tres años y la documentación aportada por TELTRONIC (certificados y declaración sobre el proyecto MoySEST) no cumple este requisito, ya que:

- Los contratos presentados no alcanzan el umbral mínimo de forma individual.
- La ayuda del proyecto MoySEST no acredita un suministro efectivo, sino actividades de desarrollo e innovación, y los costes computados no alcanzan el importe exigido ni son equiparables a un suministro real.
- No se pueden considerar los importes de la ayuda como equivalentes al precio de un suministro, para no discriminar a otros operadores que sí presentan contratos de suministro efectivos. En concreto, Solo los costes de infraestructura y material (partidas b y d) pueden considerarse, parcialmente, como relacionados con el suministro de red 5G, pero no los costes de personal o investigación (partidas a y c).
- Las cantidades imputadas a partidas b) y d) no alcanzan el importe mínimo exigido y no están suficientemente detalladas para asegurar que corresponden íntegramente a un suministro de red 5G.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, TELTRONIC fundamenta su recurso en la existencia de errores materiales y la aplicación de criterios restrictivos y no previstos en los pliegos para la acreditación de la solvencia exigida. El análisis de estas cuestiones debe partir de las cláusulas contractuales cuya correcta aplicación se discute:

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

21.- SOLVENCIA, HABILITACIÓN Y ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS

21.1.- Obligación de disponer de unos requisitos mínimos de solvencia: sí, de conformidad con la cláusula 21.2 de cláusulas específicas del contrato.

21.2.- Solvencia: los operadores económicos deben disponer de la siguiente solvencia:

(...)

- **Técnica o profesional. Requisito:**

1. Haber realizado, al menos, un suministro de red privada 5G en el curso de los tres (3) últimos años cuyo importe sin IVA sea de, como mínimo, 840.000,00 euros.

2. Descripciones técnicas de los equipos de la red privada 5G a suministrar que permitan comprobar el cumplimiento de las especificaciones técnicas detalladas en el PPTP.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo de la cláusula 11.4 de condiciones generales, estos requisitos de solvencia deben ser acreditados solamente por la licitadora que haya presentado la mejor oferta mediante los documentos indicados en la cláusula 25.1 de cláusulas específicas del contrato.

PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

(...)

2. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS QUE DEBEN REUNIR LOS BIENES A SUMINISTRAR

A continuación, se describen los requisitos técnicos (RT) de obligado cumplimiento para los bienes a suministrar en cada una de las fases.

- RT1. Capacidades básicas

Se debe suministrar una red privada de telecomunicaciones móviles de quinta generación (5G) Stand Alone (SA), compatible con las releases comerciales actuales de 5G básico (3GPP Rel. 15), y futuras de 5G evolution (3GPP Rel. 16 y Rel. 17) y 5G avanzado (3GPP Rel. 18, Rel.19 y Rel. 20).

La red debe disponer de una arquitectura basada en SBA para las NFs del Core 5G, permitiendo la interoperabilidad y experimentación con NFs externas, que sirva además como soporte inicial a potenciales evoluciones de red de sexta generación (6G).

Asimismo, la red deberá opcionalmente tener la capacidad de operar en 4G y 5G Non Stand Alone (NSA) solo mediante cambio de software.

La contratista suministrará una red precercial orientada a la innovación. Esto significa que la red debe incorporar las últimas versiones del estándar 5G (y del futuro 6G), incluyendo funcionalidades precomerciales y novedosas, antes de su oferta al público general. La contratista deberá garantizar la actualización de dichas funcionalidades durante el periodo de garantía y de acuerdo a lo establecido en RT13.

Servicios 5G que se deben cubrir y que deben estar soportados tanto en el Core 5G como en la RAN 5G:

- Servicios de latencia baja/ultrabaja, capacidad alta y gran fiabilidad con los que atender las demandas crecientes de conectividad en dispositivos móviles. Esto se conoce en 5G como URLLC (Ultra Reliable Low Latency Communications).
- Servicios de intercambio masivo de datos con altas tasas de datos. Esto se conoce en 5G como servicios eMBB (enhanced Mobile Broadband).
- Servicios de alta densidad de usuarios conectados a la red. Esto se conoce en 5G como mMTC (massive Machine-Type Communications).

La red 5G debe ofrecer la capacidad de crear segmentos de red (*network slicing*, tal y como está definido por el estándar del 3GPP) lógicos, virtualizados e independientes usando la misma infraestructura de red física. Cada segmento de red es una red de extremo a extremo (end-to-end) aislada, diseñada para cumplir con los requerimientos dispuestos por los servicios 5G anteriormente mencionados.

El objetivo de la red privada 5G de innovación a desplegar es la puesta a disposición de ésta para el testeo y validación de un conjunto de casos de uso vinculados a la investigación en el uso de la tecnología 5G en diferentes sectores. Por tanto, la red debe permitir en todo caso que la UPV/EHU pueda modificar y configurar parámetros de bajo nivel relativos a cada uno de los elementos que conforman dicha red. Por este motivo, se solicita un core de red dedicado, que será gestionado por UPV/EHU.

25.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR POR LA LICITADORA QUE HA PRESENTADO LA MEJOR OFERTA

Junto con el resto de documentación indicada en la cláusula 21.1 de condiciones generales, se deben presentar, en su caso, los siguientes documentos:

25.1.- Documentación al objeto de acreditar los requisitos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional recogidos en la cláusula 21.2 de cláusulas específicas del contrato: sí, los siguientes:

(...)

• Solvencia técnica o profesional:

1. Certificado de buena ejecución, en el que se indique el objeto, el importe, la fecha y el destinatario, público o privado del mismos, referido al suministro ya ejecutado en el curso de los tres últimos años. Deberá ser expedido o visado por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la efectiva realización de la prestación.
2. Documentación de funcionalidades de la red 5G de acuerdo a los estándares 3GPP, indicando aquellas funcionalidades no disponibles aun comercialmente. Esta documentación debe permitir validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en RT1.
3. Informe del plan de cobertura en las tres sedes que valide el cumplimiento de los requisitos establecidos en el RT2 del PPTP.
4. Documentación o manual de mecanismos de configuración que valide el cumplimiento de los requisitos establecidos en el RT3 del PPTP.
5. Documentación de arquitectura y características de los elementos y equipos de la red suministrados: Núcleo de red (Core 5G), unidad de enrutamiento (plano de usuario), unidades de banda base (BBUs), y unidades radio remotas (RRUs) con las correspondientes antenas (sistemas radiantes). Esta documentación debe permitir validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en RT4, RT6, RT7, RT8, RT9, y RT10

También resultan relevantes las razones aducidas para excluir la oferta de la recurrente:

Que la Mesa de Contratación de la UPV/EHU en sesión privada de 6 de junio de 2025 (se adjunta el acta), ha tomado el acuerdo que a continuación les reproduzco en relación a la oferta presentada por su empresa:

Su EXCLUSIÓN del proceso de licitación por no cumplir los requisitos exigidos en materia de solvencia técnica.

El artículo 74 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) exige para poder contratar con las Administraciones Públicas el cumplimiento previo de los requisitos de solvencia, en sus distintos ámbitos económico y financiero, técnico y profesional, con el objetivo de garantizar la idoneidad del licitador para la ejecución de la prestación demandada.

Estas exigencias de capacidad y solvencia se conforman como un **requisito o condición "sine qua non", cuyo incumplimiento conlleva su exclusión de la licitación.** Y ello con el fin de garantizar el interés público inherente a toda contratación administrativa, asegurando que únicamente concurren operadores económicos que ofrezcan garantías suficientes de experiencia, capacidad técnica y solvencia profesional para cumplir adecuadamente las prestaciones objeto del contrato.

Constituida la Mesa de Contratación, se da inicio a la sesión privada, tomándose razón del informe de 5 d junio de 2025, que se anexa, concerniente a la valoración de la solvencia técnica de las empresas participante del proceso de licitación. Del mismo se extrae las siguientes deficiencias:

- **EUSKALTEL, S.A.:** Incumple el requerimiento técnico RT2 del PPTP.
- **TELTRONIC, S.A.U.:**
 - o Incumple el requerimiento técnico RT1 del PPTP.
 - o No acredita la experiencia mínima exigida.

(...)

En relación al requisito de que la solución de red proporcionada debe ofrecer funcionalidades precomerciales y novedosas, antes de su oferta al público general, el licitador especifica *"Durante la duración del periodo de garantía, Teltronic pondrá a disposición de la UPV las últimas versiones software desarrolladas que podrán ser incorporadas a la red suministrada mediante actualización software, siempre que la UPV lo considere interesante, incluso antes de ser ofertadas al público general."* El licitador no especifica cuáles son estas funcionalidades, ni garantiza que dichas funcionalidades estén disponibles en el momento de la firma del contrato y de la recepción del suministro de red. Por tanto, no puede considerarse como válido el cumplimiento del RT1.

Por otro lado, se solicita al licitador el cumplimiento de lo siguiente:

un suministro de red privada 5G en el curso de los tres (3) últimos años cuyo importe sin IVA (de cada uno de los suministros) sea de, como mínimo, 840.000,00 euros.

La documentación ofrecida por el licitador para cumplir este requisito es la siguiente:

(...)

- Finalmente, en los documentos "Anexo 1.3 - Apéndice A_ Resolución Concesión Ayuda_MoySEST" y "Anexo 1.3 - Declaración_Proyecto MoySEST" se detalla la concesión de una ayuda financiada por Programa Único Sectorial 2022, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, donde la empresa licitadora lidera dicho proyecto junto con otras entidades participantes. Los costes incurridos por la empresa licitadora como participante del proyecto ascienden a aproximadamente 2.6 millones de €. Sin embargo, según las bases reguladoras de dicha subvención (disponibles en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-13894), concretamente según el artículo 20 punto 2, dichos costes totales se desglosan en cuatro subcategorías, de las cuales tan solo dos (b y d) albergan, parcialmente, costes de infraestructura y material clasificables como suministro de red 5G (pueden incluir amortizaciones y material no relacionado con equipamiento 5G). Hasta la fecha, únicamente los costes del año 2023 están acreditados, siendo los costes del año 2024 proporcionados por el licitador una previsión. La suma de los costes de la empresa licitadora en las subcategorías b y d en el año 2023, asciende a 211.552,01€. Por tanto, no alcanza el valor de 840.000€ solicitado incluso aunque la totalidad de dicho coste estuviera destinada a equipamiento 5G. Aunque los costes del año 2024 estuvieran confirmados y por tanto procediese su cuenta, esta cifra ascendería a 569.868,27€, siguiendo sin alcanzar el valor de 840.000€ solicitado.

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, a continuación, se exponen las apreciaciones de este Órgano, las cuales llevan a la desestimación del recurso por los siguientes motivos:

- 1) En lo relativo al momento en el que se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos de solvencia, en primer lugar, debe señalarse que, en principio, el poder adjudicador requerirá los documentos justificativos únicamente al licitador que haya presentado la mejor oferta (artículo 150.2 LCSP). No obstante, también puede requerir la totalidad o parte de dichos documentos a los licitadores en cualquier momento del procedimiento, cuando resulte necesario para garantizar su buen desarrollo y, en todo caso, antes de la adjudicación del contrato (artículo 140.3 LCSP y condición general 11.4 del PCAP). Por tanto, solicitada la acreditación de los requisitos de solvencia y verificado que no se cumple con alguno de los requisitos o umbrales de admisión establecidos en unos pliegos consentidos, cabe acordar la exclusión de la oferta. A este respecto, debe tenerse en cuenta que la LCSP no contempla un momento procesal concreto para apreciar la falta de capacidad de un licitador (ver, en este sentido, la Resolución 43/2025).

- 2) El requisito de solvencia técnica exigido consiste en la descripción del producto a suministrar (artículo 89.1.e) de la LCSP) y los pliegos exigen que la documentación aportada en orden a acreditar dicho extremo debe permitir validar el cumplimiento de los requisitos técnicos del RT1, RT2, RT3, RT4, RT6, RT7, RT8, RT9 y RT10 del PPT (cláusula específica 25.1).
- 3) El poder adjudicador excluyó la oferta de la recurrente por considerar que no ofrece funcionalidades precomerciales, que es una de las prescripciones que se exige al producto a suministrar (RT1), y las alegaciones contenidas en el recurso no desvirtúan dicha motivación. Así, en el apartado 3.2.5 de la oferta se manifiesta que “Se pretenden ir incorporando nuevas interfaces (...)”, en el apartado 3.2.6 “(...) se plantea incrementar esta funcionalidad” y en el apartado 3.2.8 se dice que “(...) se irá actualizando con versiones aún no disponibles (...)”. En ninguno de estos apartados se describe una solución precomercial lista para su suministro, sino que contienen una propuesta de desarrollo del producto comercial ofertado, que no es lo requerido y, por consiguiente, descarta que el poder adjudicador haya cometido un error material al analizar el documento presentado. A este respecto, se debe tener en cuenta que la condición general 14.1 h) del PCAP establece que la Mesa acordará el rechazo de las ofertas que incumplan las condiciones o requisitos establecidos en el PCAP o en el PPT.
- 4) No cabe aceptar la alegación de la recurrente de que el PPT no obliga a que la solución precomercial esté disponible a la firma del contrato porque la solvencia requerida debe concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato (condición general 11.4 del PCAP, en el mismo sentido que el artículo 140.4 de la LCSP).
- 5) A juicio de este OARC / KEAO no se infringe el principio de igualdad de trato (artículo 1 de la LCSP) por no haber requerido a la recurrente

aclaración de su oferta y si a TELEFÓNICA. Debe tenerse en cuenta que la infracción de este principio supone que frente a una misma situación de hecho se apliquen soluciones jurídicas distintas y ello no concurre en el supuesto que se examina, pues la oferta de la recurrente no satisface los requerimientos establecidos en las bases de la licitación, esto es, no contiene una solución precomercial preparada para su suministro, mientras que las aclaraciones de TELEFÓNICA se centran en declarar si determinados componentes de la solución tienen carácter comercial o precomercial (ver, en sentido análogo la Resolución 204/2022 del OARC / KEAO).

- 6) La desestimación del motivo de recurso expuesto en los apartados precedentes determina que la exclusión impugnada es correcta, pues no se ha acreditado un requisito de solvencia (acreditación de los requerimientos técnicos RPT1) exigido en las bases de la licitación. Esta conclusión hace innecesario el análisis del motivo de impugnación relativo a la experiencia profesional previa porque su hipotética estimación ya no tendría como consecuencia la adjudicación del contrato al recurrente

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa TELTRONIC, S.A.U. contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato “Suministro de red privada 5G de innovación con últimas releases del 3GPP y posibilidad de testear funcionalidades precomerciales”, promovido por la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko uztailaren 16a

Vitoria-Gasteiz, 16 de julio de 2025